



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-262  
26 de octubre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La abogada Melannie Vidal Zamora, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2020-0177, el cual cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 13 de agosto de 2020, no ha logrado obtener los oficios de embargo, solicitados como medidas previas dentro del citado proceso.
  - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 001 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Gladys Castrillón Quintero, en su respuesta señaló que el 12 de agosto de 2020, se libraron los oficios No. 1850, 1851 y 1852, ordenados por ese despacho al decretar la medida cautelar.
  - 1.4. Manifestó que la abogada Melannie Vidal Zamora, en el texto de la demanda y más concretamente en el capítulo de notificaciones judiciales, indicó que recibía notificaciones judiciales en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la CL 8 N 7-35 Oficina 203 de Neiva, correo electrónico asociados\_vidal@hotmail.com, dirección electrónica a la que se imposibilitó hacerle llegar los citados oficios, por cuanto la misma está errada.
  - 1.5. Expuso que con ocasión de la vigilancia judicial administrativa, se verificó la dirección electrónica de la abogada, la cual corresponde a [asociados\\_vidal@hotmail.com](mailto:asociados_vidal@hotmail.com), por lo que se procedió a remitirle los oficios, al igual que a las entidades a las que van dirigidos los oficios.
  - 1.6. Indicó que en dos oportunidades ha solicitado a la oficina correspondiente, un usuario y contraseña para consultar en el SIRNA, la información registrada por los abogados, pero, a la fecha no ha sido posible tal asignación.
  - 1.7. Adicionalmente, allegó copia digital de la demanda, así como, de los oficios de las medidas cautelares.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 001 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para entregar a la parte demandante los oficios de embargo, librados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-0177.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Melannie Vidal Zamora, indicando debido a que desde el 13 de agosto de 2020, no ha logrado obtener los oficios de embargo, solicitados como medidas previas dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-0177.

De conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, se encontró que los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas dentro del proceso vigilado, fueron librados desde el 12 de agosto de 2020, los cuales se encontraba a disposición de la parte ejecutante.

Ahora, respecto a la entrega de tales oficios, se logró evidenciar que este trámite no se surtió con la suficiente inmediatez, debido a que la información registrada en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, la abogada Vidal Zamora, indicó una dirección electrónica errada, lo que imposibilitó el envío oportuno de los citados oficios.

Pese a ello, el 6 de octubre de 2020, el juzgado vigilado procedió con el envío de los oficios, vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por la abogada en este trámite de vigilancia judicial, advirtiéndole a la misma la circunstancia que acaeció sobre la tardanza en el envío de la información.

Ante lo sucedido, expone la funcionaria vigilada que en dos oportunidades ha solicitado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, un usuario y contraseña para consultar en el SIRNA, la información registrada por los abogados, pero, a la fecha no ha sido posible que le sea asignada.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la jueza requerida y, aun así, tampoco

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

puede atribuírsele negligencia u omisión en la resolución de la solicitud elevada por la abogada Vidal Zamora, ya que el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la jueza, impidiéndole cumplir con su labor de manera más oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario advertirle a la operadora judicial que, este Consejo Seccional, mediante Circular CSJHUC20-56 del 26 de mayo de 2020, remitió base de datos de abogados inscritos y vigentes registrados en el SIRNA, en donde se puede obtener y verificar correo electrónico de los profesionales, información que fue suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, se insta a la servidora judicial para que en lo sucesivo haga uso de esta herramienta, a fin de evitar situaciones que obstaculicen el curso normal de los procesos a su cargo, toda vez que los usuarios de la administración de justicia requieren que se les brinde una respuesta judicial en términos de oportunidad y eficiencia.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, en su condición de Jueza 001 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 001 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Melannie Vidal Zamora, en su condición de solicitante y, a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 001 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.